

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto diecisiete de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00344-01

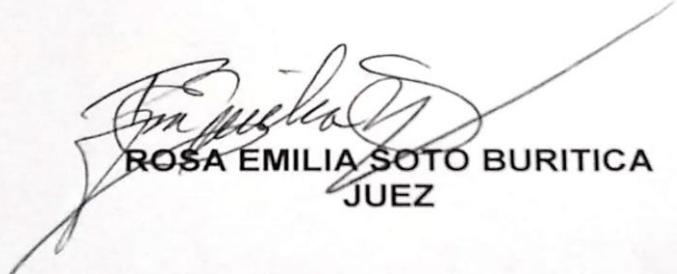
Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDADA PATRIMONIAL, que propone, a través de abogado, los señores **ELIZABETH Y DANIEL MORALES GAVIRIA**, en contra de **GLADIS AMPARO TABORDA TABORDA**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Omite aportar la constancia de haber remitido a la demandada a través de correo normal, copia de la demanda y los anexos, conforme lo prescribe el artículo 6 inciso 4° Decreto 806 de 2020, pues si bien no se conoce la dirección de correo electrónico, la misma norma en su parte final dispone "...De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".
- De conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder debe estar determinado y claramente identificado el asunto para el que se concede, por lo que debe allegarse un nuevo mandato con esta característica pues el aportado se confiere para un juicio de sucesión.
- Por tratarse del estado civil de las personas, se allegará registro civil de nacimiento o partida bautismal, según sea el caso, del causante.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado HAROLD ANDRES MEDINA MARULANDA con T.P. 311.141 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

